

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 4 DE JAÉN

**2020/3773** *Notificación de Resolución a Hostelería Pescaitos Plata, S.L., procedimiento 678/19 ejecución de títulos judiciales 56/2020.*

#### **Edicto**

Procedimiento: 678/19.  
Ejecución de títulos judiciales 56/2020., Negociado: PL  
N.I.G.: 2305044420190002691  
De: D/Dª. BLASA DEL MORAL VILLACRECES  
Contra: D/Dª. HOSTELERÍA PESCAITOS PLATA S.L.

D. Miguel Ángel Rivas Carrascosa, Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Social Número 4 de Jaén.

#### **Hace saber:**

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 56/2020 a instancia de la parte actora Dª BLASA DEL MORAL VILLACRECES contra HOSTELERÍA PESCAITOS PLATA S.L., sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCIÓN de fecha 17 de septiembre de dos mil veinte que es del tenor literal siguiente:

AUTO:

En Jaén, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

HECHOS:

PRIMERO.- En los autos de referencia, número 678/19., seguidos a instancia de BLASA DEL MORAL VILLACRECES contra HOSTELERÍA PESCAITOS PLATA S.L., se dictó Sentencia en fecha 20 de febrero de 2020 cuyo fallo dice literalmente: "FALLO: Estimando las demandas acumuladas interpuestas por doña Blasa del Moral Villacreces contra Hostelería Pescaitos Plata, S.L., sobre Extinción de la relación laboral a instancia del trabajador, reclamación de cantidad y despido, declaro extinguida en la fecha de la presente resolución la relación laboral que unía a la actora con la empresa demandada, a quien condeno a que abone a la actora en concepto de indemnización la suma de 12.134,45 euros, en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente resolución, excluido el periodo de incapacidad temporal, la suma de 2.609,82 euros y en concepto de diferencias salariales la suma de 8.261,44 euros, cantidad esta última que debe devengar el interés por mora previsto en el art.29.3 del Estatuto de los Trabajadores. Con absolución del FOGASA en la presente instancia y si perjuicio de sus responsabilidades legales."

SEGUNDO- La Sentencia dictada es firme, habiéndose solicitado por la parte actora la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida objeto de la condena.

TERCERO.- Consta en el procedimiento que la empresa demandada ya ha sido declarada anteriormente en situación de Insolvencia total por este Juzgado, mediante decreto de fecha 05 - 4 -19., dictado en la Ejecución nº 19/19.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO- Previene el ART. 237 puntos 1 y 2 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre Reguladora de la Jurisdicción Social ,que las Sentencias firmes y demás títulos judiciales o extrajudiciales a los que la Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la L.E.C. para la ejecución de las Sentencias .La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso.

TERCERO.- Según el ART. 239 puntos 1 y 2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, la ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, y podrá solicitarse tan pronto la Sentencia o resolución judicial ejecutable haya ganado firmeza o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible.

CUARTO.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, que habrá de presentarse por escrito y dentro del plazo de tres días (Art. 239,4 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social).

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 276 de la Ley 36/11 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, una vez declarada la insolvencia de una empresa, ello constituirá base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar el decreto de insolvencia sin necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes establecidos en el Art. 250, si bien en todo caso se deberá dar audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SS. Iltma. DIJO: Se despacha ejecución a favor de BLASA DEL MORAL VILLACRECES Contra: D/Dª. HOSTELERÍA PESCAITOS PLATA S.L., por la suma de 23.831,85., € en concepto de principal, más la de 4.766,37., € presupuestados para intereses y costas del procedimiento.

Y habiendo sido declarada la ejecutada anteriormente en situación de insolvencia total, dése traslado al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora, por término de Quince días hábiles, dentro de los cuales podrán instar la práctica de la diligencia que a su derecho interese o designar bienes, derechos o acciones del deudor que puedan ser objeto de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición, que habrá de presentarse por escrito y dentro del plazo de tres días, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva y otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución. (Art. 239,4 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre Reguladora de la Jurisdicción Social). Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá consignar la cantidad de 25 euros en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones Judiciales aperturada en Banco de Santander con el núm. 2090/0000/30/0056/20.

Póngase la presente resolución en conocimiento del Registro Público concursal para su conocimiento y anotación del despacho de ejecución frente a la empresa demandada.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA DOLORES MARTÍN CABRERA, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE JAÉN. Doy fe. EL ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado HOSTELERÍA PESCAITOS PLATA S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Jaén, a 22 de septiembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia, MIGUEL ÁNGEL RIVAS CARRASCOSA.